LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 9 DE MAYO DE 2017.

Ley publicada en el Número 58 Alcance I del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el martes 19 de julio de 2016.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

[...]

LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto promover la igualdad, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar, reparar y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en términos del artículo 1o, párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; 1.2. de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 5o, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas. Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

II. Ajustes razonables. Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en la infraestructura y los servicios, que al realizarlas no impongan una carga desproporcionada o afecten derechos de terceros, que se aplican cuando se requieran en un caso particular, para garantizar que las personas gocen o ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones con las demás;

III. Consejo Estatal. El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación;

IV. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Estatal. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia qué; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales o cualquier motivo;

VII. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado;

VIII. Reglamento. El Reglamento Interior del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación;

IX. Igualdad. Es el acceso que tienen las personas o grupos de personas al igual disfrute de derechos, por la vía de las normas y los hechos;

X. Ley. La Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero;

XI. Ley número 690. La Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero;

XII. Medidas de nivelación. Aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad;

XIII. Medidas de inclusión. Disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato;

XIV. Poderes públicos estatales, municipales, organismos autónomos y con autonomía técnica. Las autoridades, secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, los poderes legislativo y judicial y los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía técnica que dependen de los poderes;

XV. Programa. El Programa Estatal para la Igualdad y No Discriminación;

XVI. Protocolo de actuación. Los lineamientos para la investigación de casos de discriminación; y

XVII. Resolución por disposición. Resolución emitida por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó un acto discriminatorio, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas administrativas y de reparación a quien resulte responsable de dichas conductas.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

Artículo 2 Bis. Es obligación de las autoridades estatales y municipales del Estado de Guerrero, en colaboración con los demás organismos públicos, garantizar que todas las personas gocen, sin discriminación alguna, de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Estatal, en la presente Ley y en las demás leyes.

Se obligan a impulsar, promover, gestionar y garantizar la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural, social, entre otras, en el Estado de Guerrero. Así mismo, impulsarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto, de igualdad y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

Asimismo, deberán adoptar todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

Artículo 3. Cada uno de los poderes públicos estatales, municipales, organismos autónomos y con autonomía técnica, adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que México sea parte, en la Constitución Estatal, y en las demás leyes.

En el presupuesto de Egresos del Estado, municipios y organismos autónomos, para cada ejercicio fiscal se incluirán las asignaciones correspondientes para promover las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a que se refiere el Capítulo III de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

Artículo 4. En el Estado de Guerrero, la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. Por lo tanto, queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad.

Artículo 5. No se consideran discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos estatales, municipales, organismos autónomos y con autonomía técnica, será conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México sea parte, la Constitución Estatal, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que favorezca más ampliamente el goce y disfrute de los derechos de las personas o los grupos que sean afectados por actos discriminatorios.

Artículo 8. En la aplicación de la presente Ley intervendrán las autoridades de los poderes públicos estatales, municipales, organismos autónomos y con autonomía técnica, así como el Consejo Estatal.

CAPÍTULO II

Medidas para prevenir la discriminación

Artículo 9. La presente Ley protege a toda persona o grupo, que resida o transite en el territorio estatal, que pudiera sufrir cualquier tipo de discriminación proveniente de autoridades, personas servidoras públicas, órganos públicos, organismos autónomos, o de algún particular, sea este, una persona física o moral.

Artículo 10. Se consideran medidas para prevenir la discriminación aquellas que tengan como finalidad evitar situaciones de vulnerabilidad que hagan que una persona sea tratada de manera diferenciada, directa o indirecta (sic) menos favorable que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.

Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:

I. Limitar o impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos contrarios a la igualdad o que promuevan una condición de subordinación;

III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso en el mismo;

IV. Establecer diferencias en remuneraciones, prestaciones o condiciones laborales para trabajos iguales;

V. Impedir el acceso o permanencia en los programas de capacitación o de formación profesional;

VI. Negar o limitar información sobre temas de derechos sexuales y salud reproductiva por pertenecer a un grupo vulnerable o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico, quirúrgico, terapéutico, rehabilitatorio o por sus posibilidades y medios económicos;

VIII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la legibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

X. Impedir adquirir el derecho de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII. Negar, impedir o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, a la asistencia de personas intérpretes o traductoras, asistencia consular en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables, así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XIII. Aplicar uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV. Incitar al odio, rechazo, burla, injuria, persecución, exclusión o promover la violencia en el ámbito familiar, laboral, educativo, comunitario o social, así como todo acto que implique anular o menoscabar los derechos y libertades, o atentar contra la dignidad a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación o redes sociales;

XVI. Limitar o impedir la libre expresión de las ideas, la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad en centros de detención o que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia social;

XVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación nacional e instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de niñas y niños, con base en el interés superior de la niñez;

XX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

XXI. Impedir el goce, reducir o limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXII. Impedir o limitar el acceso y desplazamiento en los espacios públicos de instituciones públicas o privadas;

XXIII. La inaccesibilidad al entorno físico, el transporte, la información tecnológica y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XXIV. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XXV. Explotar o dar un trato abusivo o denigrante;

XXVI. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVII. Restringir o limitar el uso de lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVIII. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXIX. Realizar o promover violencia física, sexual o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo;

XXX. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones o por haber estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

XXXI. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XXXII. Difundir sin consentimiento del o la agraviada información sobre su condición de salud o personal;

XXXIII. Estigmatizar o negar derechos a personas que viven con VIH/SIDA;

XXXIV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas, y

XXXV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, de esta Ley.

CAPÍTULO III

Medidas de inclusión y de nivelación y de acciones afirmativas

Artículo 12. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares están obligados a realizar las medidas de inclusión y de nivelación y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad y el derecho a la no discriminación.

La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares.

La aplicación de este tipo de medidas y acciones tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por esta la situación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, a que hace referencia el artículo 1, de la presente Ley.

Artículo 13. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal, así como en las instituciones gubernamentales estatales y municipales;

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III. El desarrollo de políticas públicas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, municipales y organismos autónomos, y

(ADICIONADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

VI. El establecimiento de mecanismos que permitan la participación paritaria de las mujeres y hombres en las diferentes instituciones gubernamentales, sean de designación directa o por elección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

Artículo 14. Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, que incluyen, entre otras:

I. Ajustes razonables en materia de accesibilidad física y de información y comunicaciones;

II. Adaptación de los puestos de trabajo para personas con discapacidad;

III. Diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros, en formato braille o en lenguas indígenas;

IV. Uso de intérpretes de lengua de señas mexicana en los eventos públicos de todas las dependencias gubernamentales y en los tiempos oficiales de televisión;

V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas o trabajos, entro otros;

VIII. Implementar licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

(REFORMADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

Artículo 15. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupo en situación temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Debiendo ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad en todas las situaciones que quiera remediarse.

Podrán incluir, entre otras, medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afromexicanos, mujeres, personas con discapacidad, entre otros.

Se tomara en cuenta la edad de las personas a fin de aplicarlas a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en los ámbitos relevantes.

Artículo 16. El sector público y privado que adopte medidas de inclusión, de nivelación y de acciones afirmativas, deberán reportarlas anualmente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación

CAPÍTULO I

Denominación, objeto, domicilio y patrimonio

Artículo 17. El Consejo Estatal, es un Organismo Público Descentralizado sectorizado a la

Secretaría General de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá a su cargo la rectoría en la aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos.

Para el desarrollo de sus atribuciones, el Consejo Estatal gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos suficientes que anual y progresivamente se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Entidad.

Para dictar las resoluciones por disposición que se formulen en términos de la presente Ley, el Consejo Estatal no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

El Consejo Estatal, tendrá su domicilio en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero y podrá establecer oficinas en otros lugares de la entidad.

Artículo 18. El Consejo Estatal tiene por objeto:

I. Contribuir al desarrollo de la igualdad cultural, social y democrática del Estado de Guerrero;

II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir, combatir y eliminar la discriminación;

(REFORMADA, P.O. 9 DE MAYO DE 2017)

III. Formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades y de trato a favor de las personas que se encuentren en territorio estatal, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación.

Artículo 19. El patrimonio del Consejo Estatal se integrará con:

I. Los recursos presupuestales que le asigne el H. Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos de la entidad;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados;

III. Los bienes que adquiera por cualquier otro título lícito;

IV. Los fondos que obtenga por el financiamiento de programas específicos, y

V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás altruismos que reciba de personas físicas y morales.

CAPÍTULO II

Atribuciones

Artículo 20. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención, combate y eliminación de la discriminación;

II. Elaborar y emitir anualmente los lineamientos generales para el diseño de estrategias, programas, políticas, proyectos y acciones para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en el Estado de Guerrero;

III. Diseñar, emitir, difundir y supervisar el Programa Anual para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero;

IV. Actuar como órgano conductor de aplicación de la presente Ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;

V. Formular observaciones, sugerencias, directrices a quien omita el cumplimiento o desvíe la ejecución del Programa y facilitar la articulación de acciones y actividades que tengan como finalidad atender su cumplimiento;

VI. Requerir a los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares, adopten medidas y programas para prevenir, combatir y eliminar la discriminación;

VII. Participar en el diseño del Plan Estatal de Desarrollo, en los programas que de él se deriven y en los programas sectoriales, procurando que en su contenido se incorpore la perspectiva del derecho a la no discriminación;

VIII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Entidad se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de no discriminación;

IX. Elaborar guías de acción política con la finalidad de aportar herramientas basadas en la perspectiva de las políticas públicas, orientada a proponer acciones para el cumplimiento del derecho a la igualdad y no discriminación;

X. Promover el derecho a la no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación;

XI. Promover una cultura de denuncia de prácticas discriminatorias;

XII. Difundir la legislación estatal y nacional antidiscriminatoria, así como las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en materia de no discriminación y promover su cumplimiento por parte de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares para lo cual podrá formular observaciones generales o particulares o impulsar mecanismos de coordinación con las autoridades relevantes;

XIII. Elaborar, difundir y promover que en los medios de comunicación se incorporen contenidos orientados a prevenir, combatir y eliminar las prácticas discriminatorias;

XIV. Promover el uso no sexista del lenguaje e introducir formas de comunicación incluyentes en el ámbito público y privado;

XV. Elaborar y difundir comunicados públicos sobre temas relacionados con la no discriminación que sean de interés público;

XVI. Promover en las instituciones públicas, organismos autónomos y particulares la aplicación de acciones afirmativas, buenas prácticas y experiencias exitosas en materia de no discriminación;

XVII. Establecer una estrategia que permita a las instituciones públicas, organismos autónomos y particulares, llevar a cabo programas, acciones y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos;

XVIII. Reconocer públicamente a personas que en lo individual o colectivo se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad y de no discriminación y el ejercicio real de los derechos de todas las personas;

XIX. Desarrollar acciones y estrategias de promoción cultural que incentive el uso de espacios, obras, arte y otras expresiones para sensibilizar sobre la importancia del respeto a la diversidad y la participación de la sociedad a favor de la igualdad y la no discriminación;

XX. Proporcionar orientación, formación y capacitación bajo diversas modalidades;

XXI. Sensibilizar, capacitar, y formar a personas servidoras públicas y particulares en materia de no discriminación;

XXII. Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Consejo;

XXIII. Elaborar programas de formación para las personas y organizaciones de la sociedad civil a fin de generar activos y recursos multiplicadores capaces de promover y defender el derecho a la igualdad y no discriminación;

XXIV. Proponer a las instituciones del Sistema Educativo Estatal y de educación superior, lineamientos y criterios para el diseño, elaboración y/o aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación y celebrar convenios para llevar a cabo procesos de formación que fortalezcan la multiplicación y profesionalización de recursos en la materia;

XXV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas, poderes públicos estatales y municipales o particulares y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo;

XXVI. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia del Consejo;

XXVII. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas estatales y municipales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación prevista en esta Ley;

XXVIII. Solicitar a cualquier autoridad o particular la adopción de las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación, en los casos de los que tenga conocimiento el Consejo y se consideren graves; lo anterior, a través del servicio de orientación o en la tramitación de los expedientes de queja;

XXIX. Promover la presentación de denuncias por actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en ésta u otras disposiciones legales; así cómo ejercer ante las instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XXX. Celebrar convenios de colaboración con los poderes públicos federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración de la entidad, con particulares, con organismos internacionales y/u organizaciones de la sociedad civil;

XXXI. Efectuar, fomentar, coordinar y difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la no discriminación;

XXXII. Emitir opiniones en relación con los proyectos de reformas en la materia que se presente en el H. Congreso Estatal;

XXXIII. Emitir opiniones sobre las consultas que relacionadas con el derecho a la no discriminación, se le formulen;

XXXIV. Impulsar reformas legislativas reglamentarias o administrativas que protejan y garanticen el derecho a la no discriminación;

XXXV. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas con perspectiva de no discriminación;

XXXVI. Elaborar un informe anual de sus actividades;

XXXVII. Elaborar y realizar modificaciones al Reglamento; y

XXXVIII. Las que se establezcan en esta Ley, Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Consejo Estatal difundirá periódicamente los avances, resultados e impactos de las políticas, programas y acciones en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación, a fin de mantener informada a la sociedad.

CAPÍTULO III

Órganos de Gobierno, Administración y Vigilancia

Artículo 22. La organización, administración y funcionamiento del Consejo Estatal, será determinado por su Reglamento Interior que al efecto se expida.

Artículo 23. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, al Consejo Estatal, estará a cargo de:

I. La Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Asamblea Consultiva;

IV. Un Comisario Público.

CAPÍTULO IV

Junta de Gobierno

Artículo 24. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Consejo Estatal y estará integrada por once personas representantes del Poder Ejecutivo Estatal y diez personas de la Asamblea Consultiva del Consejo Estatal.

La representación del Poder Ejecutivo Estatal se conformará:

I. Gobernador Constitucional del Estado; quién lo presidirá;

II. Secretaría General de Gobierno;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría de Finanzas y Administración;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Educación Guerrero;

VII. Secretaría de la Mujer;

VIII. Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afromexicanas;

IX. Secretaría de la Juventud y la Niñez;

X. Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales;

XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

XII. Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Cada persona representante tendrá el nivel de titular de la Subsecretaría o rango inferior al titular, y las personas suplentes, del inferior jerárquico inmediato al de aquélla.

Las personas integrantes designadas por la Asamblea Consultiva y sus respectivas personas suplentes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificadas por otro periodo igual, o hasta la terminación de su periodo como integrante de la Asamblea Consultiva. Este cargo tendrá el carácter de honorífico.

La Junta de Gobierno será presidida por el Gobernador del Estado y en sus ausencias será suplido por el titular de Secretaría General de Gobierno.

Podrán asistir a las juntas del Consejo, el Director General y el Comisario Público, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 25. El Presidente podrá invitar a participar a las juntas, con derecho a voz, pero sin voto, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo a sus funciones o a que por su experiencia puedan auxiliar al Consejo Estatal en el logro de su objeto.

Artículo 26. La Junta de Gobierno tendrá, además de aquellas que establece el artículo 17, de la Ley Número 690, las atribuciones siguientes:

I. Velar por el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal;

II. Aprobar y modificar su Reglamento del Consejo Estatal, con base en la propuesta que presente el Director General;

III. Aprobar los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo propuestos por el Director General, así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, a los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, el Programa Estatal;

IV. Aprobar la estrategia, criterios y lineamientos propuestos por el Director General del Consejo, que permitan a las instituciones públicas, organismos autónomos y particulares implementar programas, acciones y medidas para prevenir y eliminar la discriminación en sus actos, instrumentos organizativos y presupuestos;

V. Aprobar el Programa Operativo Anual y el proyecto de presupuesto que someta a su consideración el Director General del Consejo Estatal y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

VI. Autorizar el nombramiento o remoción a propuesta del Director General del Consejo a las y los servidores públicos del Consejo Estatal, excepto de los integrantes de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva;

VII. Emitir criterios a los cuales se sujetará el Consejo Estatal en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo Estatal y prestaciones al personal de nivel operativo del Consejo, siempre que su presupuesto lo permita;

IX. Considerar las opiniones de la Asamblea Consultiva en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación;

X. Acordar la realización de las operaciones inherentes al objeto del organismo con sujeción a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que le confieran este u otros ordenamientos.

Artículo 27. La Junta de Gobierno sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus integrantes, siempre que esté el Presidente o su suplente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente, tendrá voto de calidad.

Las juntas serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo cada cuatro meses, y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

Director General

Artículo 28. El Director General de Consejo, será nombrado y removido por el titular del Poder Ejecutivo, y durará en su cargo cuatro años, sin la posibilidad de ser ratificada (sic) por un periodo igual.

Artículo 29. El Director General del Consejo Estatal podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, solo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Décimo Tercero de la Constitución Estatal.

Artículo 30. Para ser Director General del Consejo Estatal, además de los establecidos en el artículo 18 de la Ley número 690, deberá de reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de nivel licenciatura expedido por autoridad o institución constituida y facultada legalmente para ello y haber ejercido no menos de cinco años posteriores;

II. Haberse desempeñado durante los últimos cinco años destacadamente en actividades profesionales, sociales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

III. No haberse desempeñado como titular de Secretarías de Despacho, de la Fiscalía General del Estado, de Gobernador, Senador o Diputado Federal o Estatal o dirigente de un Partido o Asociación política o Presidente Municipal.

Artículo 31. El Director General del Consejo Estatal tendrá, además de aquellas que establece el artículo 19, de la Ley Número 690, las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir y ejecutar los acuerdos del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

II. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo Estatal, incluyendo el Reglamento, manuales, lineamientos y medidas para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuesto;

III. Someter a la Junta de Gobierno, para su aprobación, la estrategia, criterios o lineamientos que permitan a las instituciones públicas, organismos autónomos y particulares, llevar a cabo programas y medidas para prevenir, combatir y eliminar la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuesto;

IV. Presentar a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto del Programa Estatal;

V. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, y a la Asamblea Consultiva, el informe anual de actividades y el relativo al ejercicio presupuestal del Consejo;

VI. Ejecutar los acuerdos y demás disposiciones de la Junta de Gobierno, así como supervisar y verificar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Consejo Estatal;

VII. Enviar a los poderes del Estado el informe anual de actividades del Consejo. Al Congreso del Estado, su proyecto de presupuesto previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII. Proponer el nombramiento y/o remoción de las personas servidoras públicas del Consejo Estatal, a excepción de aquellas que integran la Junta de Gobierno y la Asamblea Consultiva;

IX. Ejercer la representación legal del Consejo Estatal, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

X. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales;

XI. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el tabulador salarial del Consejo Estatal y prestaciones al personal de nivel operativo, conforme a su presupuesto;

XII. Solicitar a la Asamblea Consultiva opiniones relacionadas con el desarrollo de programas y actividades que realice el Consejo Estatal, y con cuestiones en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación, y

XIII. Las demás que le confieran esta Ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO VI

Asamblea Consultiva

Artículo 32. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo Estatal en materia de prevención, combate y eliminación de la discriminación.

Artículo 33. La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de quince personas representantes de los sectores privado, social y académico, que por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención, combate y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad. La Asamblea no podrá estar integrada con más del 50% de personas del mismo sexo.

Los miembros que la integren serán propuestos por el Director General del Consejo Estatal, la Asamblea Consultiva y los sectores señalados, a la Junta de Gobierno, la que los nombrará en los términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 34. Los integrantes de la Asamblea Consultiva tendrán cargo honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, o compensación alguna por su participación.

Artículo 35. Las personas integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas por un periodo igual, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 36. Son facultades de la Asamblea Consultiva, las siguientes:

I. Presentar opiniones ante la Junta de Gobierno, relacionadas con el desarrollo de los programas y actividades que realice el Consejo Estatal;

II. Asesorar tanto a la junta de Gobierno como al Director General del Consejo Estatal en cuestiones relacionadas con la prevención, combate y eliminación de la discriminación;

III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno o por el Director General del Consejo Estatal;

IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas, programas y proyectos en materia de prevención y eliminación de la discriminación;

V. Nombrar de entre sus integrantes a las diez personas que la representarán y formarán parte de la Junta de Gobierno y a sus respectivas (os) suplentes;

VI. Participar en las reuniones y eventos a los que convoque el Consejo, para intercambiar experiencias e información de carácter nacional e internacional relacionadas con la materia;

VII. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Las reglas de funcionamiento y organización de la Asamblea Consultiva se establecerán en el Reglamento.

Artículo 38. El Consejo Estatal proveerá a la Asamblea Consultiva de los recursos necesarios para el desempeño de sus actividades.

CAPÍTULO VII

Órgano de vigilancia

Artículo 39. El Consejo Estatal contará con un Comisario Público, el cual será nombrado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Corresponderá al Comisario Público del Consejo Estatal, el ejercicio de las atribuciones que en materia de control, inspección, vigilancia y evaluación le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y la Ley número 690, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Auditoría General del Estado.

Artículo 40. El Comisario Público, tendrá las facultades siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de las reglamentarias, administrativas y de política general que se emitan;

II. Promover y vigilar que el Consejo Estatal establezca indicadores básicos de gestión en materia de operación, productividad, de finanzas y de impacto social, que permitan medir y evaluar su desempeño;

III. Vigilar que el Consejo Estatal proporcione con la oportunidad y periodicidad que se señale, la información que requiera en cuanto a los ingresos y gastos públicos realizados;

IV. Solicitar a la Junta de Gobierno o al Director General del Consejo Estatal, la información que requiera para el desarrollo de sus funciones, y

V. Las demás inherentes a su función y las que le señalen expresamente las disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VIII

Prevenciones generales

Artículo 41. El Consejo Estatal se regirá por lo dispuesto en esta Ley y lo previsto en su Reglamento en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

Artículo 42. Queda reservado a los tribunales estatales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte el Consejo Estatal.

CAPÍTULO IX

Régimen de trabajo

Artículo 43. Las relaciones de trabajo del Consejo Estatal y su personal se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

TÍTULO TERCERO

Procedimiento de Queja

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 44. El Consejo Estatal conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere esta Ley y las previstas en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, atribuidas a personas servidoras públicas, poderes públicos estatales y municipales y particulares, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias ante el Consejo Estatal, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar quejas en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a un representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo Estatal la designe de entre aquellas, con quien se practicarán las notificaciones.

Artículo 45. Las quejas que se presenten ante el Consejo Estatal sólo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que se haya iniciado la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

En casos excepcionales y tratándose de actos u omisiones discriminatorias graves a juicio del Consejo Estatal, este podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado.

Artículo 46. El Consejo Estatal proporcionará orientación a las personas peticionarias y agraviadas respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, si este no resulta competente orientará a la parte interesada para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del asunto, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 47. El Consejo Estatal dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte, y actuará de oficio en los casos en que la Junta de Gobierno, así lo determine.

Artículo 48. Las personas servidoras públicas, poderes públicos estatales y municipales y particulares, están obligados a auxiliar al personal del Consejo Estatal en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos referidos.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo Estatal, se informará a su superior jerárquico de esta situación, en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano de control interno correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Artículo 49. Las quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento. El procedimiento será breve y sencillo, y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, buena fe, gratuidad y suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 50. Las quejas podrán presentarse por escrito con la firma o huella digital y datos generales de la parte peticionaria, así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse verbalmente mediante comparecencia ante el Consejo Estatal, por vía telefónica, fax, por la página web o correo electrónico institucional, las cuales deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, de lo contrario se tendrán por no interpuestas.

Artículo 51. El Consejo Estatal no admitirá quejas anónimas, ni aquellas que resulten evidentemente improcedentes, infundadas o no expongan actos, omisiones o prácticas discriminatorias, dentro del ámbito de su competencia, o estas consistan en la reproducción de una queja ya examinada y determinada previamente.

Las quejas que no contengan el nombre de la parte peticionaria como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar, debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta reserva, los cuales les serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos.

La reserva de los datos procederá solo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación de este Consejo Estatal.

Artículo 52. Cuando de la narración de los hechos motivo de la queja no se puedan deducir elementos mínimos para la intervención del Consejo Estatal, se solicitará por cualquier medio a la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición. De omitir atender tal solicitud, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 53. En ningún momento la presentación de una queja ante el Consejo Estatal interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 54. Cuando se presenten dos o más quejas que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias, el Consejo Estatal a su juicio, podrá acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO II

Sustanciación

Artículo 55. La Dirección General, contará para el cumplimiento de la presente Ley, con una Dirección de Quejas, subdirecciones y jefaturas de departamento de esta que tengan a su cargo la tramitación de expedientes de queja y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas presentadas ante dicho Consejo Estatal; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas administrativas y de reparación, entre otras necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en su presencia.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 56. En los casos que este Consejo Estatal considere graves se solicitará a cualquier particular o autoridad la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias a fin de evitar consecuencias de difícil o imposible reparación, lo anterior, a través del área que proporcione orientación o en la tramitación de los expedientes de queja.

Artículo 57. La admisión de la queja se resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación o al de su aclaración.

Artículo 58. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, las imputaciones se harán del conocimiento de las personas servidoras públicas, poderes públicos estatales y municipales o particulares a quienes se atribuyan, a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación

Artículo 59. En la contestación se afirmarán, refutarán o negaran todos y cada uno de los hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que se consideren necesarios.

Artículo 60. A las personas servidoras públicas, poderes públicos estatales o municipales o particulares a quienes se atribuyan los presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias, se les apercibirá que en caso de omitir dar contestación a las imputaciones, o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertos los actos, omisiones o prácticas presuntamente discriminatorias que se les atribuyan, salvo prueba en contrario, y se les notificará del procedimiento conciliatorio, cuando a sí (sic) proceda para los efectos de su participación.

Artículo 61. Cuando la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, reciba quejas por personas que consideren haber sido discriminadas por actos, omisiones o prácticas discriminatorias de autoridades o personas servidoras públicas estatales o municipales en el ejercicio de sus funciones con motivo de ellas o de particulares, las remitirá al Consejo Estatal por ser el órgano especializado en la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación quien resolverá de acuerdo a las constancias que integren el expediente.

CAPÍTULO III

Conciliación

Artículo 62. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio de la que el personal especializado en conciliación del Consejo Estatal, interviene en los casos que sea procedente avenir a las partes para resolverla, a través de las soluciones que se propongan, mismas que siempre velarán por la máxima protección de los derechos de las personas presuntamente víctimas de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Cuando el contenido de la queja a juicio del Consejo Estatal se refiera a casos graves o bien exista riesgo inminente de afectar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación o, si se contara con los elementos suficientes, se procederá a determinarla.

Artículo 63. Una vez admitida la queja, se hará del conocimiento de la persona presunta agraviada por conductas discriminatorias, se le citará para que se presente en la fecha y hora señalada a la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a las partes dicha celebración. Esta audiencia tendrá verificativo en las instalaciones del Consejo Estatal.

Artículo 64. En el caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo Estatal, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros igualmente aceptables, con la intermediación del Consejo Estatal.

En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración este Consejo Estatal fijará día y hora.

El Consejo Estatal podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquiera de estas.

Artículo 65. Al preparar la audiencia la persona especializada en conciliación solicitará a las partes los elementos de juicio que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo aquellas ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 66. En caso de que la parte peticionaria o a quien se atribuyan los hechos motivo de queja no comparezca a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, por única ocasión se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Artículo 67. La persona especializada en conciliación expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos sean proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo Estatal.

Artículo 68. La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona especializada en conciliación o a petición de ambas partes de común acuerdo solo por una ocasión, debiéndose reanudar, en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 69. De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá calidad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo Estatal dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

Artículo 70. En el supuesto de que el Consejo Estatal verifique la falta de cumplimiento de lo convenido, su ejecución podrá promoverse ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo a elección de la parte interesada o por la persona que designe el Consejo Estatal, a petición de aquella.

A juicio del Consejo se podrá decretar la reapertura del expediente de queja, con motivo del incumplimiento total o parcial del convenio.

Artículo 71. De no lograrse la conciliación entre las partes, se abrirá la etapa de investigación, o si el Consejo Estatal considera que se cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello determinará la queja.

CAPÍTULO IV

Investigación

Artículo 72. El Consejo Estatal efectuará la investigación para lo cual tendrá las facultades siguientes:

I. Solicitar a las autoridades o particulares a los que se atribuyen los hechos motivo de queja la remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto materia de la investigación;

II. Requerir a otras personas servidoras públicas, poderes públicos estatales y municipales o particulares que puedan tener relación con los hechos motivo de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto;

Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo Estatal deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de personas servidoras públicas, poderes públicos estatales y municipales o particulares imputados. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. Citar a las personas que deben comparecer como testigos o peritos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo Estatal juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 73. Para documentar debidamente las evidencias, el Consejo Estatal podrá solicitar la rendición y desahogo de todas aquellas pruebas que estime necesarias, con la única condición de que estas se encuentren previstas como tales por el orden jurídico mexicano.

Artículo 74. Las pruebas que se presenten por las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo Estatal, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, experiencia y legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja.

CAPÍTULO V

Resolución

Artículo 75. Las resoluciones por disposición que emita el Consejo Estatal, estarán basadas en las constancias que integren el expediente de queja.

Artículo 76. La resolución por disposición contendrá una síntesis de los puntos controvertidos, las motivaciones y los fundamentos de derecho interno e internacional que correspondan y los resolutivos en los que con toda claridad se precisará su alcance y las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a esta Ley. En la construcción de los argumentos que la funden y motiven se atenderá a los criterios y principios de interpretación dispuestos en esta Ley.

Artículo 77. El Consejo Estatal puede dictar acuerdos de trámite en el curso del procedimiento de queja, los cuales serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas administrativas y responsabilidades señaladas en los ordenamientos correspondientes y en esta Ley.

Artículo 78. Si al concluir la investigación no se logra comprobar que se hayan cometido los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, el Consejo Estatal dictará el acuerdo de no discriminación, atendiendo a los requisitos a que se refiere el Reglamento del Consejo.

Artículo 79. Si una vez finalizada la investigación, el Consejo Estatal comprueba los actos, omisiones o prácticas discriminatorias formulará la correspondiente resolución por disposición, en la cual señalará las medidas administrativas y de reparación a que se refiere esta Ley, así como los demás requisitos que prevé el Reglamento.

La notificación de la resolución que se emita en el procedimiento de queja, que en su caso contenga la imposición de medidas administrativas y de reparación previstas en esta Ley, se realizará personalmente, por mensajería o por correo certificado con acuse de recibido.

De no ser posible la notificación por cualquiera de esos medios podrá realizarse por rotulón, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

Artículo 80. Con la finalidad de publicitar y hacer del conocimiento de la opinión pública aquellos casos relacionados con presuntos actos, omisiones o prácticas discriminatorias que a juicio del Consejo Estatal sean graves, reiterativas o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrá los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 81. Las personas servidoras públicas estatales o municipales a quienes se les compruebe haber cometido actos, omisiones o prácticas discriminatorias, además de las medidas administrativas y de reparación que se les imponga, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en los términos de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

El Consejo Estatal enviará la resolución a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, a la persona encargada de la contraloría interna o a la persona titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad u órgano público estatal o municipal al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo Estatal constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

TÍTULO CUARTO

Medidas Administrativas y de Reparación

CAPÍTULO I

Medidas Administrativas

Artículo 82. El Consejo Estatal dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas, para prevenir, combatir y eliminar la discriminación:

I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad;

II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución no se han realizado hechos, actos, omisiones o prácticas discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación.

III. La presencia de personal del Consejo Estatal para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad y la eliminación de toda forma de discriminación;

IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y

V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

Artículo 83. El Consejo Estatal podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica discriminatoria;

II. Compensación por el daño ocasionado;

III. Amonestación pública;

IV. Disculpa pública o privada;

V. Garantía de no repetición del acto, omisión o práctica discriminatoria, y

VI. Cualquier otra medida encaminada al resarcimiento del daño ocasionado por la comisión de actos, omisiones o prácticas discriminatorias.

Artículo 84. Las medidas administrativas y de reparación señaladas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

Criterios para imposición de medidas administrativas y de reparación

Artículo 85. Para imposición de las medidas administrativas y de reparación, se tendrá en consideración:

I. La gravedad del acto, omisión o práctica discriminatoria;

II. La concurrencia de dos o más motivos o formas de discriminación;

III. La reincidencia, entendiéndose por esta cuando la misma persona incurra en igual, semejante o nueva vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, sea en perjuicio de la misma o diferente parte agraviada, y

IV. El efecto producido por el acto, omisión o práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III

Ejecución de las medidas administrativas y de reparación

Artículo 86. Tratándose de personas servidoras públicas, la omisión en el cumplimiento a la resolución por disposición en el plazo concedido, dará lugar a que el Consejo Estatal lo haga del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y de la autoridad, dependencia, instancia o entidad del Poder Público a la que pertenezca para que proceda conforme a sus atribuciones.

Si se trata de particulares personas físicas o morales que omitan cumplir, total o parcialmente la resolución por disposición, el Consejo Estatal podrá dar vista a la autoridad competente por la desobediencia en que haya incurrido.

Artículo 87. El Consejo Estatal tendrá a su cargo, la aplicación de las medidas administrativas y de reparación prevista en los artículos 82 y 83 de esta Ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto, omisión o práctica discriminatoria.

CAPÍTULO IV

Recurso de revisión

Artículo 88. Contra las resoluciones y actos del Consejo los interesados podrán interponer el recurso de revisión, previsto en el Reglamento.

T R A N S I T O R IO S

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 15 de fecha 20 de febrero de 2009.

TERCERO. El Consejo Estatal, iniciará funciones una vez que el Congreso del Estado le asigne su presupuesto anual.

CUARTO. En un término de 30 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá nombrar al Director General del Consejo Estatal.

QUINTO. La designación de la Junta de Gobierno deberá realizarse dentro de los 90 días siguientes a la publicación de la Ley, la cual deberá emitir los lineamientos que regulen la aplicación de las medidas previstas en los artículos 82 y 83 de la presente Ley.

SEXTO. El Director General del Consejo Estatal someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto del Reglamento Interior dentro de los 120 días siguientes a su nombramiento.

SÉPTIMO. El Programa Estatal, deberá de presentarse dentro de los 120 días naturales siguientes a la instalación del Consejo Estatal.

OCTAVO. Una vez designado el Director General del Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas y Administración proveerá, con sujeción a las previsiones que para tal efecto estén contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para dar inicio a las actividades del Consejo y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, llevará a cabo las acciones necesarias en su ámbito de competencia.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

IVÁN PACHUCA DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MA LUISA VARGAS MEJÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 9 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 436 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase este Decreto al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal oficial del Congreso del Estado, para su difusión.